

Resolución Administrativa Regulatoria
ATT.DJ-RAR-TL LP 420120
La Paz, 20 de Junio de 2018
VISTOS:

La nota de 19 de septiembre de 2017 (ilota) presentada por la Asociación de Sordos de La Paz "ASORPAZ", la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL LP 2310/2014 de 11 de diciembre de 2014 (RAR 2310/2014); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA. LP 3/2015 de 30 de abril de 2015 (RAR 3/2015), el informe técnico ATDTLTCINF TEC LP 300/2018 DE 23 DE ABRIL DE 2018 (INFORME TÉCNICO); el informe jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 444/2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 (INFORME JURÍDICO); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1. ÁMBITO DE COMPETENCIA

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley N° 164), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política de Estado y las leyes en forma efectiva.

CONSIDERANDO 2. ENTECEDENTES

Que mediante RAR 2310/2014 se aprobó el "Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad" (INSTRUCTIVO), estableciendo los lineamientos a ser implementados por los operadores de servicios público de telecomunicaciones a fin de permitir el acceso a las personas con discapacidad (física, intelectual, sensorial y múltiple)

a una Tarifa Solidaria en Servicio Móvil para Comunicaciones de Voz, lo que implica un determinado descuento respecto a la tarifa básica por el servicio referido. En este sentido, serían beneficiadas las personas que estuviesen afiliadas al Sistema de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUNPCD), dependiente del Ministerio de Salud.

Que mediante RAR 3/2015 fue complementada la RAR 2310/2014, debido a que el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC) señaló que no se tomó en cuenta a las personas afiliadas a dicha institución a dicha institución, en el entendido de que el 75% de las personas con discapacidad visual se encuentran registradas en el IBC y solo el 25% se encuentran registradas en el SIPRUNPCD, razón por la cual fue ampliado el beneficio del INSTRUCTIVO a las personas que estuviesen registradas en el IBC.

Que mediante nota presentada a la ATT por la Asociación de Sordos de La Paz “ASORPAZ”, señalaron que si bien la Tarifa Solidaria aplicaba para todos los discapacitados, los beneficios actuales (Servicio Móvil — Comunicaciones de Voz) no les favorece por la naturaleza de su discapacidad, razón por la que solicitaron la inclusión de la Tarifa Solidaria en el Servicio Móvil de SMS y Acceso a Internet).

Que mediante el INFORME TÉCNICO se concluyó que es imprescindible la ampliación del INSTRUCTIVO inherente a envío de SMS y Acceso a Internet del Servicio Móvil, a fin de que todas las personas con discapacidad tengan acceso a estos servicios, asimismo, la actualización de la tarifa por minuto para Comunicación de Voz, por lo que recomiendo aprobar el nuevo “Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las Personas con Discapacidad”.

Que mediante el INFORME TÉCNICO se concluyó que la normativa vigente prevé que los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación están al alcance de aquellos sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, por lo que recomendó se apruebe mediante Resolución Administrativa Regulatoria el nuevo “Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las Personas con Discapacidad”.

CONSIDERANDO3. MARCO NORMATIVO

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece: “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado,

electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas y comunitarias, En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad y accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social”.

Que el parágrafo III del artículo 71 de la Constitución Política del Estado dispone que: “El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna”.

Que el artículo 1 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General de Personas con Discapacidad, establece: “Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, bajo un sistema de protección integral, en igualdad de condiciones, equiparación de oportunidades y trato preferente”.

Que el artículo 17 de la referida norma dispone que: “El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el derecho de las personas con discapacidad gozar de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y disfrute de manera autónoma con independencia de su condición de discapacidad y a exigir a las instituciones del Estado la adopción de medidas de acción positivas para el ejercicio de este derecho”.

Que el artículo 5 de la Ley N° 164 se rige por los siguientes principios: “I. Acceso Universal. El Estado en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal, para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus derechos, relacionados principalmente a la comunicación, la educación, tecnología y la cultura. La prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal fomentará la adopción de mecanismos para lograr el acceso a los servicios de sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, buscando calidad y precios asequibles”.

Que el artículo 171 del Reglamento General a la Ley N° 164 del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO A LA LEY NO 164), dispone que: “La ATT establecerá las especificaciones y condiciones técnicas para la implementación por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de facilidades para el uso de los servicios de acceso público a las personas en situación de discapacidad, así como a personas de la tercera edad”.

CONSIDERANDO 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL

Que mediante RAR 2310/2014 se aprobó el Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria en el Servicio Móvil para Comunicación de Voz con el objeto de beneficiar a las personas que estuviesen suscritas al Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUNPCD) dependiente del Ministerio de Salud, beneficio que fue ampliado mediante RAR 3/2015 debido a que un gran porcentaje de personas con discapacidad visual se encontraban registradas en el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC).

Que mediante nota remitida a la ATT, la Asociación de Sordos de La Paz “ASORPAZ” señaló que los beneficios actuales (Servicio Móvil - Comunicaciones de Voz) no les favorece por la naturaleza de su discapacidad, solicitando ampliar la Tarifa Solidaria del Servicio Móvil a fin de que se incluyan SMS (Short Service Message Servicio de Mensajes Cortos) y Acceso a Internet

Que en el marco de los principios de Acceso Universal y Solidaridad establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 164 y lo dispuesto en el artículo 171 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 referente a que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deben facilitar el uso de dichos servicios a las personas en situación de discapacidad y conforme al análisis realizado mediante el INFORME TÉCNICO e INFORME JURÍDICO, corresponde la ampliación del beneficio de la Tarifa Solidaria en lo Referente al Servicio Móvil (envío de SMS y Acceso a Internet), asimismo la actualización de la Tarifa Solidaria establecida para comunicaciones de voz (de Bs 0,80 a Bs 0,60 por minuto en horario normal), por lo que debe emitirse la Resolución Administrativa Regulatoria que apruebe el nuevo “Instructivo para la aplicación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad”.

POR TANTO:

EL Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero Roque Roy Mendéz Soletto, designado mediante Resolución Suprema NO 19249 de 03 de agosto de 2016, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO

probar el INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA SOLIDARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que toma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO

Establecer que los beneficiarios de lo dispuesto en el Instructivo para la aplicación de la Tarifa Solidaria para las Personas con Discapacidad sean únicamente para aquellas personas con Discapacidad (SIPRUNPCD) dependiente del Ministerio de Salud, en el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC) o en ambos registros.

TERCERO

Disponer que en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA SOLIDARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, los operadores y proveedores del Servicio Móvil, deben desarrollar e implementar los aspectos técnicos necesarios establecidos en el referido instructivo.

CUARTO

Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el seguimiento correspondiente a fin de que los Operadores y proveedores del Servicio Móvil, apliquen la Tarifa Solidaria, a partir del plazo señalado en el punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

QUINTO.

Disponer que la Tarifa Solidaria y sus condiciones establecida mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2310/2014 de 11 de diciembre de 2014 y la ampliación para los afiliados al IBC dispuesta en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 3/2015 de 30 de abril de 2015, se mantendrán VIGENTES DURANTE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, a fin de garantizar la continuidad del servicio conforme a lo dispuesto en la normativa vigente del sector.

Una vez cumplido el plazo de 90 días, dispuesto en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, se efectivizará la Tarifa Solidaria y sus condiciones establecidas en el INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA SOLIDARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, por lo que las Resoluciones descritas precedentemente quedaran sin efecto.

SEXTO.

Instruir a la Unidad de Regulación Técnica y Economía de esta Autoridad, publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT, asimismo, conforme a los dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341, el 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, realizar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional.

Regístrese y archívese.